

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 044-2025-OS-MPC

Cajamarca, 14 FEB. 2025

VISTOS:

El Expediente N° 1080-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 124-2023-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 21-2025-OI-PAD-MPC de fecha 13 de enero del 2025, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- **WILLIAN RICARDO AZAHUANCHE OLIVA:**
 - Documento de Identidad : DNI N.º 26677366
 - Cargo por el que se investiga : Gerente Municipal
 - Área/Dependencia : Alcaldía
 - Tipo de contrato : D.L. N° 276
 - Situación actual : Sin vínculo laboral con la entidad.

ANTECEDENTES:

1. Informe N° 178-2023-MPC-GI (Fs.46) de fecha 21 de febrero del 2023, emitida por el Gerente de Infraestructura alcanzando la información y documentos requeridos mediante Carta N° 044-2023-STPAD-OGRRRH-MPC de la Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos disciplinarios de la MPC.
2. Informe N° 073-2022-MPC-GI-SSLO-IO (Fs. 44) de fecha 04 de diciembre del 2022, emitida por el inspector de obra sobre ampliación de plazo N° por causas no atribuibles al contratista de la obra: "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del sector 01 San Sebastián centro poblado de Cajamarca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca".
3. Informe N° 01084-2022-MPC-GI-SSLO (Fs.38-43) de fecha 06 de diciembre del 2022, emitida por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, dirigida al Gerente de Infraestructura, recomendando la procedencia de ampliación de plazo N° 01, y derivar el expediente a Gerencia Municipal para su aprobación el cual deberá hacer llegar la aprobación al contratista antes del 19 de diciembre del 2022.
4. Informe Legal N° 088-2022JVFM-AL-GI-MPC (Fs.35-37), de fecha 16 de diciembre del 2022, emitido por Asesoría Legal de la Gerencia de Infraestructura, concluyendo que se proceda la ampliación del plazo N° 01, según se advierte de la evaluación técnica por parte del inspector de la obra, así como por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de obra, la causal invocada por el representante común del consorcio DAMBER PERU, se encuentra debidamente registrada en los cuadernos de obra
5. Informe N° 1510-2022-MPC-GI (Fs.33-34), de fecha 16 de diciembre del 2022, emitida por la Gerencia de Infraestructura, dirigida a Gerencia Municipal, alcanzando el expediente y proyecto de resolución para que en sus funciones vertidas en la Resolución N° 212-2019-A-MPC, específicamente en el numeral 17) Declare la Procedencia de Ampliación de Plazo N° 01, de la obra: "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del sector 01 San Sebastián centro poblado de Cajamarca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca".

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



6. Memorandum N° 238-2022-GM-MPC (Fs. 32), de fecha 19 de diciembre del 2022, emitida por el Gerente Municipal, en la cual pide a Gerencia de Infraestructura, acredite documentadamente con los respectivos asientos de cuaderno de obra del residente de obra, el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determine la ampliación de obra, bajo responsabilidad.
7. Informe N° 079-2022-MPC-GI-SSLO-IO (31) de fecha 28 de diciembre del 2022, emitida por el Inspector de obra informando a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de obra alcanzando la documentación requerida mediante Memorandum N° 238-2022-GM-MPC.
8. Informe N° 016-2023-MPC-GI (Fs.23) de fecha 06 de enero del 2023, mediante el cual el Gerente de Infraestructura alcanza la información requerida a Gerencia Municipal sobre la obra Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del sector 01 San Sebastián centro poblado de Cajamarca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca"
9. Resolución de Gerencia Municipal N° 009-2023-GM/MPC, de fecha 09 de enero del 2023, en la cual aprueban la solicitud de ampliación de plazo N° 01, por 19 días calendarios formulada por el consorcio DAMBER PERU de la obra Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del sector 01 San Sebastián centro poblado de Cajamarca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca".
10. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 124-2023-OI-PAD-MPC (Fs. 52 - 54), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del linvestigado **WILLIAN RICARDO AZAHUANCHE OLIVA**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, artículos, (...) 239°, es decir, en TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 261°, apartado 261.1 numeral 11) **11) No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada. Subsumida la conducta del servidor en "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera injustificada"**. Toda vez, que el investigado con la potestad y función que ostentaba debería aprobar la resolución de ampliación de plazo N° 01, para la obra "*Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del sector 01 San Sebastián centro poblado de Cajamarca*", siendo que la ampliación del plazo es por 19 días calendarios computados desde el día siguiente del término del plazo contractual, es decir del 01 al 19 de diciembre del 2022, en virtud al inciso 1) del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, entendiéndose que la Resolución de aprobación de ampliación de plazo supuestamente debió hacerse llegar al contratista antes del 19 de diciembre del 2022. Sin embargo, el investigado, mediante memorándum N° 238-2022-GM-MPC requiere a la Gerencia de Infraestructura que acredite documentadamente con cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que determinen la ampliación de obra, sabiendo que en el Informe Legal N° 088-2022-JVFM-AL-GI-MPC de fecha 16 de diciembre del 2022 en la parte concluyente expresa que la causal invocada para ampliación de plazo por el representante común del consorcio "DAMBER PERU", se encuentra registrado en los asientos del cuaderno de obra adjuntas en el expediente. Asimismo, en virtud al ítem 2.1.5, de la opinión 11-2020/DTN del OSCE indica que, no es indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo. Entonces, con lo expuesto el investigado injustificadamente no emitió la resolución de aprobación de ampliación de plazo, dentro del plazo estipulado, presuntamente configurándose la falta administrativa imputada, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

11. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.º 124-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 033-2024-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 55), el día 11 de enero del 2024.

- 12. El servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, ya que presentó escrito de descargo, el mismo que se encuentra obrante en folio del 56 al 73.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. - Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 1) **No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.** Subsumida la conducta del servidor en "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera injustificada".

Toda vez, que el investigado con la potestad y función que ostentaba debería aprobar la resolución de ampliación de plazo N° 01, para la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del sector 01 San Sebastián centro poblado de Cajamarca, siendo que la ampliación del plazo es por 19 días calendarios computados desde el día siguiente del término del plazo contractual, es decir desde el 01 al 19 de diciembre del 2022, esto es en virtud al inciso 1) del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, entendiéndose que la Resolución de aprobación de ampliación de plazo supuestamente debió hacer llegar al contratista antes del 19 de diciembre del 2022. Sin embargo, el investigado, mediante memorándum N° 238-2022-GM-MPC requiere a la Gerencia de Infraestructura que acredite documentadamente con cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que determinen la ampliación de obra, sabiendo que en el Informe Legal N° 088-2022-JVFM-AL-GI-MPC de fecha 16 de diciembre del 2022 en la parte concluyente expresa que la causal invocada para ampliación de plazo por el representante común del consorcio "DAMBER PERU", se encuentra registrado en los asientos del cuaderno de obra adjuntas en el expediente. Asimismo, en virtud al ítem 2.1.3, de la opinión 11-2020/DTN del OSCE indica que, no es indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo. Entonces, con lo expuesto el investigado injustificadamente no emitió la resolución de aprobación de ampliación de plazo, dentro del plazo estipulado, presuntamente configurándose la falta administrativa imputada.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO DEL SERVIDOR INVESTIGADO

"Fundamentos fácticos del descargo:

1.1. Respecto a la falta disciplinaria imputada:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

El artículo 41 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "El servidor público tiene el deber de cumplir con las obligaciones que le impone el Estado y el deber de abstenerse de realizar actos que perjudiquen al servicio público".

Por el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. - Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 1) **No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.** Subsumida la conducta del servidor en "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera injustificada".

... artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. - Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 1) **No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.** Subsumida la conducta del servidor en "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera injustificada".

- 1.1.1. Al respecto debo expresar que el hecho que se me imputa carece de legalidad, tipicidad y objetividad, puesto que mi persona si ha procedido respetando los procedimientos y plazos legales establecidos por el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (sus modificatoria), para otorgar una ampliación de plazo.
- 1.1.2. Efectivamente era mi potestad y función en mi condición de Gerente Municipal de emitir el acto resolutorio de ampliación de plazo, sin embargo, esta potestad no se limita tan solo a plasmar mi firma en los proyectos resolutivos que se remiten a mi dependencia sino a la revisión y/o evaluación exhaustiva del íntegro de los expedientes, siendo así se procedió a la revisión del expediente de ampliación de plazo N° 01 para la obra: Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales



del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del Sector 01 San Sebastián Centro Poblado de Cajamarca", en donde se identificó que faltaba los asientos de cuaderno de obra, que evidencie el inicio y final de la circunstancia que generaría para que proceda la ampliación de plazo, tal como lo exige el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley De Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. razón a ello se emitió el MEMORANDUM N° 238-2022-GM-MPC., a la Gerente de Infraestructura, en la que se le dispone: "Mediante el presente me dirijo Usted, en atención a lo requerido por su despacho a través del informe de la referencia, por lo que en consideración a lo dispuesto en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sírvase acreditar documentadamente con el respectivo **asiento de cuaderno de obra del residente de obra, el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo y de ser el caso el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.** BAJO RESPONSABILIDAD", el día 19 de diciembre del año 2022, ya que los días 17 (sábado) y 18 (domingo) de diciembre del 2022 fueron días no Laborables, acreditando así que mi persona fue diligente en el trámite administrativo, y por el contrario fue la Gerencia de Infraestructura quien se demora en regresado el expediente con el levantamiento de lo observado, habiendo laborado hasta el término de la gestión que fue el día 31 de diciembre del 2022.

- 1.1.3. Respecto a lo señalado en la RESOLUCIÓN DE ORGANO INSTRUCTOR N° 124- 2023-01-PAD-MPC, que la ampliación de plazo era de 19 días desde el 01 al 19 de diciembre del 2022 y que la resolución de ampliación de plazo supuestamente se debería hacer llegar al contratista antes del 19 de diciembre del 2022 en virtud del inciso 1 del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **DEBO PRECISAR que no existe tal inciso 1 del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señalado; y por el contrario dicho artículo 197 del RLC.E. refiere: CAUSALES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, expresando "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que mediquen la ruta crítica del pro grama de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios". NO señalando en ningún extremo de dicho marco normativo que la ampliación de plazo se debe notificarse al contratista antes del 19 de diciembre del 2022.**

Siendo el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, quien norma el Procedimiento de ampliación de plazo. Señalando:

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista



valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado

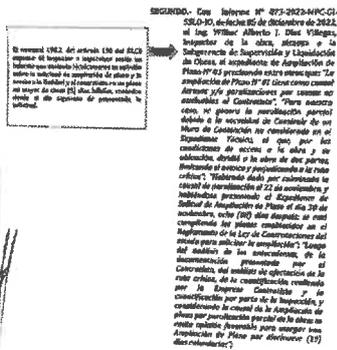
198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

1.1.4. **PROCEDIMIENTO Y PLAZOS que se ha respetado siendo diligente actuar tal como le expreso; por lo que me permito realizar el análisis de tiempos, de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 para la obra: Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes**



Los Héroes del Sector 01 San Sebastián Centro Poblado de Cajamarca":



Razón a ello la entidad tenía plazo para resolver la ampliación de plazo N° 01 para la obra: Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del Sector 01 San Sebastián Centro Poblado de Cajamarca", hasta el 26 de diciembre del año 2022 y no como lo pretenden hacer ver que el plazo máximo para resolver y notificar al contratista fue antes del 19 de diciembre del año 2022; imputación que no se enmarca en ningún tipo legal.

1.1.5. **Respecto a lo referido por el Asesor Legal de la Gerencia de Infraestructura en el INFORME LEGAL N° 088-2022-JVFM-AL-GI-MPC de fecha 16 de diciembre del 2022, en la que refiere "... que la causal invocada para ampliación de plazo por el representante común del consorcio DAMBER PERU, se encuentra registrado en los asientos del cuaderno de obra adjuntas en el expediente";**



Conclusion.

En tal medida, de los actuados del presente expediente, se debe tener en cuenta que para que proceda una Ampliación de Plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal y contratista, por intermedio de su Representante, deberá anotar en el cuaderno de obra, las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo, según se advierte de la evaluación técnica por parte del Inspector de la Obra, así como por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la causal invocada por el Representante Cuadern del "CONSORCIO DAMBER PERU", se encuentra debidamente registrado en los Asientos del Cuaderno de Obra adjuntos al presente.

Referente a lo expresado en dicho Informe Legal por el Asesor Legal de la Gerencia de Infraestructura, no se ajustaba a la verdad ya que no obraba en ningún folio del expediente N° 81096-2022, de ampliación de plazo N° 01 para la obra: Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del Sector 01 San Sebastián Centro Poblado de Cajamarca", los asientos de cuaderno de obra requeridos y aún más en ningún extremo de dicho informe Legal de ANTECEDENTES, ANALISIS LEGAL o CONCLUSIONES, hace mención a los asientos de cuaderno de obra con su respectiva numeración, razón a ello se procedió a requerirlo a través del MEMORANDUM N° 238-2022- GM-MPC, como lo señale precedentemente, es por tal razón que el INSPECTOR DE OBRA el Ing. Wilber Alberto José Díaz Villegas emite el INFORME N° 079-2022-MPC-GI-2022-10, el 28 de diciembre del año 2022, colocando en la referencia entre otros documentos el MEMORANDUM N° 238-

MEMORANDUM N° 238-2022- GM-MPC

De: Ing. Wilber Alberto José Díaz Villegas
INSPECTOR DE OBRA

Para: EL ANTECEDENTE N° 011-2020/DTN
OBJ: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL JR. SAN PABLO, ENTRE LA AV. 28 DE JULIO Y PASAJE TUYORCO ENTRE LA AV. PERÚ Y PASAJES LOS HÉROES DEL SECTOR 01 SAN SEBASTIÁN CENTRO POBLADO DEL DISTRITO DE CAJAMARCA - PERÚ. DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

REVISADO POR:
GERENTE GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

FECHA: 28 de Diciembre del 2022

INFORME N° 079-2022-MPC-GI-2022-10

Al Sr. N° 104 del Presidente de Obra
El Encargado de Obra registra en el Cuaderno de Obra las circunstancias invocadas en esta causal que ameritan la ampliación de plazo. Asimismo, se indica que el inicio y final de las circunstancias invocadas se encuentran anotados en el Cuaderno de Obra.

Asimismo, se indica que el inicio y final de las circunstancias invocadas se encuentran anotados en el Cuaderno de Obra.

En tal medida, se debe tener en cuenta que para que proceda una ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal y contratista, por intermedio de su Representante, deberá anotar en el cuaderno de obra, las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo, según se advierte de la evaluación técnica por parte del Inspector de la Obra, así como por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la causal invocada por el Representante Cuadern del "CONSORCIO DAMBER PERU", se encuentra debidamente registrado en los Asientos del Cuaderno de Obra adjuntos al presente.



2022-GM-MPC, informe en el que detalla y adjunta recién en esa fecha los asientos de cuaderno de obra N° 81, 82, 134 y 135. Tal como lo demuestro a continuación:

Así mismo dicho Inspector de Obra en el informe precedente, hace referencia a las **OPINIÓN N° 011-2020/DTN**, de la Dirección Normativa OSCE, indicando el ítem 2.1.5. que me permito colocar pantallazo de dicho numeral de la opinión.

2.1.5. Dicho lo anterior, se debe mencionar que la normativa de Contrataciones del Estado no ha prescrito que la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo, se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular. En tal medida, en relación con la consulta formulada, se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto "inicio de causal" para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito por el artículo 170 del Reglamento. No obstante, sí será indispensable que anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.

Al respecto debo precisar que las opiniones dadas por el Organismo Técnico Normativo son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, en ese contexto la opinión es clara al señalar **"NO ES INDISPENSABLE QUE EL CONTRATISTA ANOTE LITERALMENTE EL TEXTO "INICIO DE CAUSAL"... SI SERA INDISPENSABLE QUE LA ANOTACION REALIZADA POR EL CONTRATISTA EXPRESE DE MANERA CLARA E INEQUIVOCA EL INICIO Y FINAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS INVOCADAS QUE HABRIAN DE GENERAR UNA AMPLIACION DE PLAZO"**.

1.1.6. La falta que se me imputa en la RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR N° 124-2023-01-PAD-MPC, señalado también:

Asimismo, en virtud del ítem 2.1.3, de la opinión 11-2020/DTN del OSCE indica que, no es indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo. En tal medida, en relación con la consulta formulada, se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto "inicio de causal" para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito por el artículo 170 del Reglamento. No obstante, sí será indispensable que anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.

carece legalidad y tipicidad, aclaro que el ítem 2.1.3 de la OPINION 11-2020/DTN, no señala lo expresado, siendo el que refiere lo señalado es el ítem 2.1.5, pues la opinión es clara al señalar que no es necesario la anotación literalmente o

textualmente INICIO DE CAUSAL pero si es indispensable las anotaciones de cuaderno de obra que expresen de manera clara e inequívoca el inicio y final de la circunstancia que habría de general la ampliación de plazo, en ese sentido debo señalar que mi persona en mi condición de Gerente Municipal en ese entonces, en ningún momento he exigido el termino o frase textual "INICIO DE CAUSAL", sino se requirió a la Gerencia de Infraestructura, "se sirva acreditar documentadamente con el respectivo asiento de cuaderno de obra del residente de obra, el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo y de ser el caso el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos", amparado en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que no obraba ninguna documento de asiento de cuaderno de obra en el expediente de ampliación de plazo que configure las circunstancia que determine la ampliación de plazo solicitada, pues como lo he señalado precedentemente, recién el INSPECTOR DE OBRA, Ing. Wilber Alberto José Díaz Villegas lo adjunta los asientos de cuaderno de obra (documento físico) con el INFORME N° 079-2022-MPC-GI-2022-10, el 28 de diciembre del 2022, evidenciándose así que en el expediente no obraba asiento de cuaderno de obra alguno (documento físico).

1.1.7. En ese sentido, mi actuar estuvo dentro del marco legal; y por el contrario se evidencia una incorrecta interpretación de la opinión señalada y por ende una mala calificación al expresar que injustificadamente no se emitió la resolución de ampliación de plazo dentro del plazo estipulado y configurándose una supuesta falta administrativa, argumentos que rechazo por carecer de legalidad tipicidad y objetividad.

1.2. RESPECTO A: HECHOS DE ANALISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA, PLASMADO EN LA RESOLUCIÓN DE ORGANO INSTRUCTOR N° 124-2023-0-PAD-MPC, expresando:

4. HECHOS DE COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

De acuerdo con el presente expediente se evidencia que en la fecha 18 de agosto del 2022 la municipalidad provincial de Cajamarca...

Resolución N° 008-2022-CONTR. de fecha 18 de noviembre del 2022, el representante legal de la empresa...

Por tal motivo, mediante informe N° 003-2022-MPC-ORGA-001, de fecha 01 de diciembre del 2022, al Ing. Wilber Alberto José Díaz Villegas...

Al respecto, el informe N° 003-2022-MPC-ORGA-001, de fecha 01 de diciembre del 2022, al Ing. Wilber Alberto José Díaz Villegas...

Mediante el expediente N° 003-2022-MPC-ORGA-001, de fecha 01 de diciembre del 2022, al Ing. Wilber Alberto José Díaz Villegas...

Resolución N° 003-2022-MPC-ORGA-001, de fecha 01 de diciembre del 2022, al Ing. Wilber Alberto José Díaz Villegas...

1.2.1. Sobre los hechos que se me imputa estos han sido desvirtuados precedentemente los mismos que deben ser valorados.

1.2.2. Asimismo se me imputa la falta administrativa establecida en el numeral 11) del apartado 261.1 del artículo 261 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada " al supuestamente " no haber resuelto dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera injustificada" pues debo precisar que el PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, lo norma el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estableciendo procedimiento y plazos, los que mi persona en mi condición de Gerente Municipal de ese entonces ha respetado el procedimiento y plazos siendo la fecha límite para resolver la solicitud de ampliación de plazo el día 26 de diciembre del año 2022, y no como lo pretenden, al imputarme hechos que no se ajustan a marco legal alguno, evidenciándose a todas luces, la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y presunción de licitud consagrados en los numerales 1, 4 y 9 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Al señalar que se debió hacer llegar al contratista la resolución de ampliación de plazo antes del 19 de diciembre del 2022, dando a entender que este plazo lo norma el numeral 1 del artículo 197 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, numeral que no existe y el artículo 197 norma la CAUSALES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.

1.3. Señor Alcalde los hechos que se me imputa en la RESOLUCIÓN DE ORGANO INSTRUCTOR N° 124-2023-01-PAD-MPC, con la que se me inicia procedimiento administrativo disciplinario carece de legalidad, tipicidad y objetividad, al no haber realizado un eficiente juicio de subsunción (encuadramiento de la acción/omisión cometida por el presunto infractor respecto





a el supuesto de hecho), siendo imperativo que se configuren cada uno de los elementos que contiene la falta disciplinaria., razón a ello solicito el archivo definitivo proceso administrativo disciplinario instaurado en mí contra."

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL INVESTIGADO

Del descargo presentado por el servidor investigado tenemos, que indica no ser su responsabilidad por la imputación realizada en su contra, de lo que tenemos que disgregar lo indicado.

Viene siendo investigado por la falta administrativa disciplinaria establecida en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, artículos, (...) 239°, es decir, en TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 261°, apartado 261.1 numeral 11) **11) No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.** Subsumida la conducta del servidor en "**No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera injustificada**", teniendo que:

Ya que no resolvió la ampliación de plazo N° 01, para la obra "*Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del sector 01 San Sebastián centro poblado de Cajamarca*", si no por el contrario solicito mediante memorándum N° 238-2022-GM-MPC requiere a la Gerencia de Infraestructura que acredite documentadamente con cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que determinen la ampliación de obra.

Se debe de comenzar indicando que mediante el Informe N° 073-2022-MPC-GI-SSLO-IO (Fs. 44) de fecha **04 de diciembre del 2022**, emitida por el inspector de obra sobre ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista de la obra: "*Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del sector 01 San Sebastián centro poblado de Cajamarca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca*", este documento obra en folio 44 del presente expediente, del que se puede apreciar que tiene el sello de recepción con fecha **05 de diciembre del 2022**.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 198° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de Contrataciones del Estado, refiere: El inspector o supervisor emitirá un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Si dentro del plazo de quince (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. **Concluyendo que la resolución de ampliación de obra debía de ser notificado al administrado hasta el 26 de diciembre del 2022.**

Así mismo, de la documentación obrante en el expediente, se ha podido corroborar que dentro del trámite no se encontraban los asientos de obra donde se acredite el inicio y final de las circunstancias que determinen la ampliación de plazo, en razón a ello el investigado en calidad de Gerente Municipal solicita dicha documentación mediante el Memorándum N° 238-2022-GM-MPC (Fs. 32) de fecha **19 de diciembre del 2022**, acto que se encontraba dentro de sus facultades, debemos indicar que mediante la Resolución de órgano Instructor, se inició procedimiento administrativo disciplinario a la Ex Gerente de Infraestructura, por la demora generada de información.

Sin embargo, del análisis de los documentos obrantes en el presente expediente no se pudo corroborar que el investigado, aun conociendo del plazo que tenía la entidad para poder resolver la ampliación de obra, haya reiterado la solicitud de información o haya instado a la Gerencia de Infraestructura al cumplimiento inmediato de lo solicitado, para que pueda en calidad de Gerente Municipal pueda resolver.

Aun cuando el investigado con la potestad y función que ostentaba debería aprobar la resolución de ampliación de plazo N° 01, para la obra "*Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del sector 01 San Sebastián centro poblado de Cajamarca*, siendo que la ampliación del plazo es por 19 días calendarios computados desde el día siguiente del término del plazo contractual.

Por ello tenemos que el investigado **WILLIAN RICARDO AZAHUANCHE OLIVA**, no resolvió dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera injustificada". Ya que no resolvió la ampliación de plazo N° 01, para la obra "*Mejoramiento del*



servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del sector 01 San Sebastián centro poblado de Cajamarca".

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
La no resolución de una ampliación de obra afecta el funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre todo ya que se ve afectada la obra en realidad, porque se da una paralización del servicio, y al final perjudica a las personas beneficiadas con dicha obra.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso se investiga al servidor, en calidad de Gerente Municipal.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El investigado con la potestad y función que ostentaba debería aprobar la resolución de ampliación de plazo N° 01, para la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del sector 01 San Sebastián centro poblado de Cajamarca", siendo que la ampliación del plazo es por 19 días calendarios computados desde el día siguiente del término del plazo contractual, es decir



del 01 al 19 de diciembre del 2022, en virtud al inciso 1) del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, entendiéndose que la Resolución de aprobación de ampliación de plazo supuestamente debió hacerse llegar al contratista antes del 19 de diciembre del 2022. Sin embargo, el investigado, mediante memorándum N° 238-2022-GM-MPC requiere a la Gerencia de Infraestructura que acredite documentadamente con cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que determinen la ampliación de obra, sabiendo que en el Informe Legal N° 088-2022-JVFM-AL-GI-MPC de fecha 16 de diciembre del 2022 en la parte concluyente expresa que la causal invocada para ampliación de plazo por el representante común del consorcio "DAMBER PERU", se encuentra registrado en los asientos del cuaderno de obra adjuntas en el expediente. Asimismo, en virtud al ítem 2.1.5, de la opinión 11-2020/DTN del OSCE indica que, no es indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo. Entonces, con lo expuesto el investigado injustificadamente no emitió la resolución de aprobación de ampliación de plazo, dentro del plazo estipulado, presuntamente configurándose la falta administrativa imputada.

- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS al señor **WILLIAN RICARDO AZAHUANACHE OLIVA**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, artículos, (...) 239°, es decir, en TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 261°, apartado 261.1 numeral 1) **11)** No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada. Subsumida la conducta del servidor en "**No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera injustificada**". Toda vez, que el investigado con la potestad y función que ostentaba debería aprobar la resolución de ampliación de plazo N° 01, para la obra "**Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en las vías locales del Jr. San Pablo, entre la Av. 28 de Julio y Pasaje Tuyorco entre la Av. Perú y Pasajes Los Héroes del sector 01 San Sebastián centro poblado de Cajamarca**", siendo que la ampliación del plazo es por 19 días calendario computados desde el día siguiente del término del plazo contractual, es decir del 01 al 19 de diciembre del 2022, en virtud al inciso 1) del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, entendiéndose que la Resolución de aprobación de ampliación de plazo supuestamente debió hacerse llegar al contratista antes del 19 de diciembre del 2022. Sin embargo, el investigado, mediante memorándum N° 238-2022-GM-MPC requiere a la Gerencia de Infraestructura que acredite documentadamente con cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que determinen la ampliación de obra, sabiendo que en el Informe Legal N° 088-2022-JVFM-AL-GI-MPC de fecha 16 de diciembre del 2022 en la parte concluyente expresa que la causal invocada para ampliación de plazo por el representante común del consorcio "DAMBER PERU", se encuentra registrado en los asientos del cuaderno de obra adjuntas en el expediente. Asimismo, en virtud al ítem 2.1.5, de la opinión 11-2020/DTN del OSCE indica que, no es indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo. Entonces, con lo expuesto el investigado injustificadamente no emitió la



resolución de aprobación de ampliación de plazo, dentro del plazo estipulado, presuntamente configurándose la falta administrativa imputada, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la O que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor **WILLIAN RICARDO AZAHUANCHE OLIVA** en su domicilio real ubicado en **JIRON LOS CEDROS N° 110 – VILLA UNIVERSITARIA – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora



Distribución:
Exp. 1080-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo



Municipalidad Provincial de Cajamarca
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA

Abog. Víctor Alberto Huamán Rojas
DIRECTOR



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Administración

Lic. Adm. Rafael Renzo Benavides Panizo
Reg. Corlad: 02031
Director



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 232-2025-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 044-2025-OS-MPC. (14/02/2025).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a) **WILLIAN RICARDO AZAHUANCHE OLIVA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRON LOS CEDROS N° 110 – VILLA UNIVERSITARIA -CAJAMARCA- CAJAMARCA- CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas – Complejo Gran “Qhapac Ñan”.

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **26677366**

Nombre: **WILLIAN RICARDO AZAHUANCHE OLIVA** Fecha: **19/02/2025** Hora: **11:42**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 044-2025-OS-MPC. (06 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 02 / 2025 hora

Firma Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: / 02 / 2025. Hora:

Observaciones: DNI N°: 26692902

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2025, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **11:42 a.m** del **19/02/2025.**

OBSERVACIONES: